

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 370

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de abril de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción (Sumario).**

La Licenciada **Nydia Valia Ahumada Rengifo**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se ordene a la **Procuraduría General de la Nación** que efectúe, a su favor, el pago de una indemnización, como consecuencia de su despido injustificado, en atención a lo dispuesto en las Leyes 39 y 127 de 2013.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 9 y 10-11 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 (erróneamente citado por la actora como el artículo 1 de la Ley 39 de 2013), el cual establece que los servidores públicos nombrados en forma permanente o eventual, con dos (2) años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna carrera pública, gozarán de estabilidad laboral en el cargo, y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista en la ley y según las formalidades de ésta. Asimismo, dispone que a dichos servidores públicos no les será aplicable la discrecionalidad de la autoridad nominadora (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

B. El artículo 6 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, según el cual, toda entidad pública deberá incluir en sus respectivos presupuestos anuales las sumas necesarias para hacer efectivo el pago de los salarios, las vacaciones, el décimo tercer mes proporcional, las bonificaciones y cualquier otra prestación a la que tenga derecho el servidor público desvinculado (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

C. El numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009; norma que señala que no forman parte de la Carrera del Ministerio Público, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera. Igualmente, indica que dichos funcionarios serán de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

D. El numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial, relativo a la atribución del (la) Procurador(a) General de la Nación de nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el Procurador General de la Nación, Encargado, emitió la Resolución 1730 de 27 de octubre de 2015, por medio de la cual resolvió remover a **Nydia Valia Ahumada Rengifo** del cargo de Abogado III, posición 2591, código de cargo 8011033, con un salario mensual de dos mil ochocientos balboas (B/.2,800.00), que desempeñaba en esa entidad; acto administrativo que le fue notificado a la misma el 30 de octubre de 2015 (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Consta igualmente, que debido a su disconformidad con esta medida, la interesada presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución 101 de 15 de diciembre de 2015, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

Además, se observa que el 4 de diciembre de 2015, la hoy recurrente solicitó a la Procuraduría General de la Nación *“el pago de la indemnización correspondiente a despido injustificado y la prima de antigüedad que dispone la Ley 39 de 11 de junio de 2013..., modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013...”*; conceptos que calculó, respectivamente, en las sumas de cuatro mil doscientos treinta y un balboas con setenta y seis centavos (B/.4,231.76), y siete mil cuatrocientos ochenta y un balboas con setenta y seis centavos (B/.7,481.76) (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En respuesta a la solicitud anterior, la Procuraduría General de la Nación expidió la Nota DRH-111-2016 de 5 de febrero de 2016, a través de la cual comunicó a la peticionaria, entre otras cosas, que *“...de existir una orden de autoridad competente que lo disponga procederemos con lo que corresponda”*; y *“que los servidores públicos que ejercen funciones en la Procuraduría General de la Nación, están regulados por la Ley N°1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y ésta (sic) prima sobre la Ley N°127 de 2013”* (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, **Nydia Valia Ahumada Rengifo**, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo único objeto es que se ordene a la Procuraduría General de la Nación que le pague una indemnización por despido injustificado, en atención a lo dispuesto por las Leyes 39 y 127 de 2013, misma que calcula en la suma de cuatro mil doscientos treinta y un balboas con setenta y seis centésimos (B/.4,231.76) (Cfr. fojas 1-2 del expediente judicial).

Al fundamentar tal pretensión, la actora invoca el quebrantamiento del numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 y del numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial; **sin embargo, no sustenta el concepto de la violación; es decir, no explica de qué manera las actuaciones de la entidad demandada pudieran desencadenar en una violación de los citados preceptos legales**, omisión ésta que indiscutiblemente se traduce en el incumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, según el cual, toda demanda contencioso administrativas de plena jurisdicción, como la que ocupa nuestra atención, deben contener *“la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el **concepto de la violación**”* (La negrilla es nuestra) (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar la presunta infracción del numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 y del numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial.

Por otra parte, la demandante señala que a pesar que gozaba de estabilidad laboral, por ser una funcionaria permanente con más de dos (2) años de servicios continuos en la institución, fue despedida sin que existiera una causa justificada, atendiendo a la potestad discrecional de la autoridad nominadora; razón por la cual estima como vulnerado el artículo 1 de la Ley 127 de 2013 (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

También indica, que la Procuraduría General de la Nación se ha negado a efectuar el pago de la prima de antigüedad y de la indemnización; lo que, en su opinión, contraviene el artículo 5 de la Ley 39 de 2013 (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En relación con los anteriores cargos de ilegalidad, este Despacho considera que los mismos no encuentran fundamento; puesto que las normas aducidas en sustento de su pretensión **no le son aplicables a la hoy recurrente**, debido a que **la misma era una funcionaria de la Procuraduría General de la Nación** y, en tal sentido, dicha entidad se rige **por una ley especial**, a saber, la Ley 1 de 6 de enero de 2009, la cual priva sobre la Ley 127 de 2013; señalamiento que ha sido reconocido por la Sala Tercera en Sentencia de 9 de diciembre de 2015, en cuya parte medular dice:

“Bajo esta perspectiva, en virtud a que la Ley de Carrera del Ministerio Público, rige de manera especial a todos los servidores públicos, su aplicación es de preferencia respecto a la Ley 127 de 2013, puesto que esta regula de manera genérica los derechos de los funcionarios públicos cuyas instituciones no estén regulados por alguna de las carreras especiales, como es el caso del Ministerio Público.

Siendo ello así, el artículo 1 de la Ley 127 de 2013 no resulta aplicable al caso que nos ocupa, habida cuenta que los servidores que ejercen funciones en la Procuraduría General de la Nación están regulados por la Ley 1 de 2009, que instituye y regula la Carrera del Ministerio Público...” (La negrilla es nuestra).

En la misma línea de pensamiento del pronunciamiento anterior, la Sala Tercera **en reciente Sentencia de 6 de abril de 2016**, ha reiterado la prevalencia que tienen los regímenes laborales especiales sobre la Ley 127 de 2013, al indicar lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, el demandante tampoco gozaba de la estabilidad laboral que otorga la Ley 127 de 2013 a los servidores públicos, toda vez que la Ley 32 de 1984 (artículos 8 y 9), modificada por la Ley 67 de 2008, consagra el régimen laboral especial que rige a los servidores de la Contraloría general de la República y que regula la estabilidad de los mismos de manera especial, pues la ley especial priva sobre la general....

Por lo tanto, se desestima el cargo de violación contra... **el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.**

...” (Lo destacado es de esta Procuraduría).

En consecuencia, resulta totalmente acertado lo expuesto por la entidad demandada, cuando al rendir su informe explicativo de conducta expuso lo siguiente:

“En cuanto a la aplicabilidad de los derechos contenidos en Ley N°39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N°127 de 31 de diciembre de 2013, advierto la vigencia del principio de especialidad, basado en lo establecido en el artículo 14 del Código Civil, que prevé que ante la incompatibilidad de disposiciones de idéntica jerarquía, ‘la disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general’.

...

De allí, que al ser las disposiciones legales que sustentan el proceso sumarios normas de carácter general, resultan inaplicables por cuanto nos encontramos ante el (sic) obligación de aplicar la Ley N°1 del 6 de enero de 2009, que regula específicamente el principio constitucional de la carrera en la función pública para ‘todos los servidores del Ministerio Público’, por consiguiente, la peticionaria solo (sic) tiene derecho a percibir las prestaciones laborales adquiridas conforme a la ley.”

Frente a lo indicado, podemos concluir que en vista que la Ley 1 de 2009 rige de manera especial el régimen laboral del Ministerio Público, en consecuencia, dicho cuerpo normativo priva sobre cualquier otro instrumento jurídico de igual rango, incluyendo el aducido por la actora.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados **se sirvan desestimar los cargos de ilegalidad formulados por la recurrente y, en consecuencia, nieguen su pretensión.**

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, la cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General